

CONSTANCIA: Manizales, 10 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, dejando la presente constancia:

- Los días 26 y 27 de octubre del año en curso la titular en propiedad del despacho se encontraba incapacitada.
- Los días 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre la titular se encontraba en los escrutinios como clavera en el Municipio de Neira (Caldas).
- Los días 02 y 03 de noviembre la titular se encuentra nuevamente incapacitada hasta el día 10 de noviembre de 2023, inclusive.
- El día 09 de noviembre de 2023 el Honorable Tribunal de Manizales, realiza nombramiento en encargo por estrictas necesidades del servicio.
  
- La demandada ANA MARIA VEGA GONZALEZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 12 de octubre de 2023.
- Queda surtida transcurridos dos días: 13 y 17 de octubre de 2023
- Términos para pagar y excepcionar. 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre de 2023
- Venció el termino y la demandada guardo silencio.

**JOSE BERNARDO URREA**  
**SECRETARIO AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00578-00**

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, representado legamente por Paulo Moritz Kon, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ANA MARIA VEGA

GONZALEZ, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagaré número 02-01892584-03, más los intereses causados, arrojado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de septiembre/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Ana Maria Vega González fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Venció el término para pagar y excepcionar y guardó silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada Ana Maria Vega González, guardó silencio en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 11 de septiembre /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.529.134, así mismo, se dispondrá la liquidación del

crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de septiembre /2023 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Sociedad PRA GROUP HOLDING S.A.S. representada por Paulo Moritz Kon, en contra de ANA MARIA VEGA GONZALEZ.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.529.134.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** AGREGAR a este proceso, el oficio procedente de la EPS SURA para que obre dentro del mismo.

**QUINTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**

## JUEZ

.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 173 del 14 /11/2023

Jose Bernardo Urrea  
Secretario Ad-Hoc